

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 13 DE MARZO DE 1969

Nº 16,318

— CONTENIDO —

DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 60 de 7 de marzo de 1969, por el cual se crea Organismo Especial y se derogan unas Leyes.
Decreto de Gabinete Nº 65 de 13 de marzo de 1969, por el cual se uniforma la tasa de interés en el financiamiento de actividades industriales.

Vida Oficial En Provisión: —

Aviso y Edición: —

DECRETO DE GABINETE

CREASE ORGANISMO ESPECIAL Y DEROGANSE UNAS LEYES

DECRETO DE GABINETE NUMERO 60 (DE 7 DE MARZO DE 1969)

por el cual se crea el Organismo Especial denominado Oficinas de Regulación de Precios y se deroga la Ley 19 de 14 de febrero de 1952 y la Ley 94 de 28 de diciembre de 1961.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo primero: Créase un Organismo Especial, independiente de todo Ministerio, con jurisdicción en todo el territorio de la República, que se denominará "Oficina de Regulación de Precios", para el ejercicio de las funciones que se especifican en este Decreto de Gabinete.

Artículo segundo: La Oficina de Regulación de Precios estará constituida por una Junta de Ajustes y un Director. La Junta de Ajustes establecerá y el Director de la Oficina de Regulación de Precios desarrollará la política de la Oficina de Regulación de Precios, de acuerdo con la política de fomento, de protección y de estabilización del Plan Nacional de Desarrollo Económico fijado por el Organismo Ejecutivo.

Parágrafo: El medio de comunicación entre la Oficina de Regulación de Precios y el Organismo Ejecutivo, es el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Artículo tercero: La Junta de Ajustes estará constituida por nueve miembros, escogidos así:

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias o su delegado, quien la presidirá;

El Ministro de Hacienda y Tesoro, o su delegado;

El Director General de Planificación y Administración de la Presidencia, o su delegado;

Uno en representación de los Consumidores, que será escogido de ternas que presentarán las Cooperativas de Consumidores;

Uno en representación de los Consumidores, que será escogido de terna que presentará la Federación de Padres de Familia;

Uno en representación de los Consumidores, que será escogido de ternas que presentarán las Confederaciones, Federaciones y Sindicatos de Trabajadores de la República;

Uno en representación de los Agricultores, que será escogido de ternas presentadas por las Asociaciones de Agricultores y de Cooperativas Agrícolas;

Una en representación del Comercio, que será escogido de terna que presentará la Cámara de Comercio de Panamá;

Uno en representación de la Industria, que será escogido de terna que presentará el Sindicato de Industriales de Panamá.

Cada miembro tendrá un Supiente escogido de la misma manera que el principal, quien lo reemplazará en sus faltas accidentales y temporales.

Artículo cuarto: Los miembros de la Junta de Ajustes serán designados por el Organismo Ejecutivo por un periodo de cuatro (4) años. Aquellos que actúen en representación del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, el Ministerio de Hacienda y Tesoro y de la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia, permanecerán por el tiempo que estén en el ejercicio de sus funciones.

Los Miembros de la Junta de Ajustes, nombrados por el Organismo Ejecutivo, deberán ser ciudadanos panameños, tener educación secundaria y haber observado buena conducta. Los representantes de los Agricultores, del Comercio y de la Industria, deberán tener experiencia de no menos de cinco (5) años en las actividades respectivas.

Disposición Transitoria: Los primeros miembros de la Junta de Ajustes, representantes de consumidores y productores, serán nombrados en forma escalonada, en la siguiente forma:

Por un año: El representante de las Confederaciones y Sindicatos de Trabajadores, y el Representante de los Agricultores;

Por dos años: El representante de la Federación de Padres de Familia y el Representante de los Industriales;

Por tres años: El representante de las Cooperativas de Consumidores y el representante de los Comerciantes.

Artículo quinto: Cada uno de los miembros de la Junta de Ajustes tendrá derecho a percibir la suma de veinte balboas (B/. 20.00) por cada sesión a la que asista.

Artículo sexto: El Director de la Oficina de Regulación de Precios, será nombrado por el Organismo Ejecutivo por un periodo de cuatro (4) años, y deberá reunir las condiciones siguientes:

- Ser ciudadano panameño.
- Observar buena conducta y ser de reconocida honorabilidad.
- Poseer título universitario de una profesión relacionada con el comercio o la industria, o experiencia comercial o industrial de no menos de diez (10) años, en empresas privadas o públicas.
- No tener participación directa ni indirecta en empresas privadas, comerciales o indus-

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.**

Entregado de la Dirección.—Teléfono 22-2612

OFICINA.

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50

(Edificio de Barrera)

Teléfono: 22-3271

TALLERES.

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50

(Edificio de Barrera)

Apartado: Nº 8416

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.50
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 6.00.—Solicítase en la oficina de ventas de
Imprentas Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

triales, que se relacionen con el ejercicio de sus funciones.

Artículo séptimo: El Director solo podrá ser removido de su cargo por incapacidad manifiesta, o por delito cuya responsabilidad se establezca por sentencia judicial.

El Director podrá ser suspendido, temporalmente, por el Organo Ejecutivo, con intervención del Consejo de Gabinete, previa solicitud hecha por la Junta de Ajustes y aprobada en sesión plenaria de la misma, por lo menos con seis (6) votos. La solicitud irá acompañada de las pruebas de rigor en que se funda.

Las faltas temporales o accidentales del Director, serán llenadas por el Sub-Director quien lo sustituirá en todas sus funciones.

Artículo octavo: El Director de la Oficina de Regulación de Precios nombrará el personal subalterno y señalará las funciones del mismo, hasta tanto se incorpore el personal de esta dependencia al régimen de Carrera Administrativa. A partir de esa fecha, la escogencia y remoción del personal se hará de acuerdo con la Ley que regule la Carrera Administrativa.

Artículo noveno: Son funciones de la Junta de Ajustes:

a) Establecer la política de la Oficina de Regulación de Precios de acuerdo con la política de desarrollo nacional fijada por el Organo Ejecutivo.

b) Decidir sobre las apelaciones que se interpongan contra las decisiones del Director de la Oficina de Regulación de Precios.

c) Suspender hasta por diez (10) días los efectos de las Resoluciones dictadas por el Director de la Oficina de Regulación de Precios.

d) Solicitar al Director de la Oficina de Regulación de Precios el estudio de las medidas que crea necesarias o convenientes.

e) Recomendar al Gobierno Nacional y a las Instituciones Autónomas correspondientes, los precios de sostén que deben ser pagados a los agricultores por sus respectivos productos.

f) Recomendar al Organo Ejecutivo o a las Instituciones Autónomas del Estado, la compra o la importación de artículos, mercaderías o productos, que falten o puedan faltar para el consumo nacional.

g) Aprobar el Proyecto de Presupuesto de Gastos, confeccionado por el Director de la Oficina de Regulación de Precios, y someterlo a la consideración de la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia, pa-

ra su evaluación o incorporación al Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos.

h) Ejercer las demás funciones y atribuciones que este Decreto de Gabinete le señala; y las demás que se le confieran por disposiciones legales posteriores.

Artículo décimo: Son funciones del Director de la Oficina de Regulación de Precios:

a) Investigar los costos de los servicios y artículos de primera necesidad, importados o de producción nacional, con el fin de fijar precios máximos de venta.

b) Regular las tarifas de los servicios y los precios de los artículos de primera necesidad.

Quedan excluidos los servicios que son de competencia de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfono y los otros regulados por leyes especiales.

c) Tomar las medidas necesarias para evitar el acaparamiento de los artículos y servicios de primera necesidad.

d) Regular la distribución de los artículos y servicios de primera necesidad.

e) Verificar la exactitud de las pesas y medidas y sancionar a quienes las alteren, según los términos de este Decreto de Gabinete.

f) Fijar las cuotas de importación, de los artículos de primera necesidad, previa autorización de la Junta de Ajustes, a fin de estimular el consumo de los productos nacionales, sin perjuicio del consumidor ni de la economía nacional. El Organo Ejecutivo reglamentará el procedimiento para la fijación de las cuotas.

g) Regular y fijar los precios de los artículos producidos o que se produzcan en el territorio nacional por las industrias protegidas o que se protejan por el Estado, para lo cual tomará en cuenta los costos de producción, manipulación y operación de los artículos que sean destinados para el consumo nacional, mas una ganancia razonable.

h) Fijar las cuotas de exportación de los artículos de primera necesidad tomando en consideración los mejores beneficios para la economía nacional.

i) Presentar a la Junta de Ajustes todos los informes, estudios o exposiciones que ésta le solicite.

j) Establecer el régimen interno de la Oficina de Regulación de Precios, salvo lo relativo al funcionamiento de la Junta de Ajustes lo cual será de competencia de ésta.

k) Investigar y sancionar a los infractores de este Decreto de Gabinete.

l) Desarrollar la política por la Junta de Ajustes.

Artículo décimo primero: La alteración de pesas y medidas será considerada como alteración de precios y el infractor se hará acreedor a las sanciones que sobre la materia se establecen.

La Oficina de Regulación de Precios fiscalizará el funcionamiento y las condiciones de los medidores de luz y de gas.

Artículo décimo segundo: No se imputarán a los precios CIF panameños, los gastos de operación o de manejo de oficinas y sucursales que estén fuera del territorio nacional, los de prorrogo o pérdidas sufridas en otros países, ni los gastos internacionales de publicidad, promoción o propaganda.

Artículo décimo tercero: No se tomarán en cuenta para la determinación de los costos de los servicios y artículos que se pongan en venta, los aumentos producidos por sub-contratos o transacciones sucesivas que se celebren con el fin de aumentar artificialmente los costos.

Artículo décimo cuarto: La Oficina de Regulación de Precios regulará el precio de los artículos y servicios producidos o vendidos por establecimientos comerciales o industriales, que estén en capacidad de fijar los precios de venta independientemente de la acción de la oferta y la demanda en libre competencia.

La infracción de las regulaciones establecidas con base a este artículo, será sancionada con multa de cien (B/ 100.00) a dos mil (B/ 2.000.00) balboas, según la gravedad de la falta.

Artículo décimo quinto: Para los efectos de este Decreto de Gabinete, se definen como artículos de primera necesidad los destinados a satisfacer las necesidades esenciales de alimentación, vestuario, calzado, vivienda, mobiliario, medicamentos y educación.

La Oficina de Regulación de Precios mantendrá permanentemente y publicará, periódicamente, una lista de los servicios, artículos y precios de primera necesidad.

Artículo décimo sexto: Para los efectos de este Decreto de Gabinete, se definen como servicios de utilidad pública los que se presten al público, sujetos al pago de tarifas uniformes, fijadas o aprobadas por organismos oficiales competentes, tales como las de transporte, gas, combustible y telecomunicaciones.

Artículo décimo séptimo: Los comerciantes o industriales están obligados a vender a los consumidores los artículos de primera necesidad, a precios no mayores que los fijados por la Oficina de Regulación de Precios, y les está prohibido exigir como condición de venta la compra adicional de artículos o especies distintos de los que el consumidor solicite.

Las infracciones a este precepto serán sancionadas con multa de cinco (B/ 5.00) a quinientos (B/ 500.00) balboas.

Artículo décimo octavo: Los comerciantes quedan obligados a fijar y mantener dentro de sus establecimientos, en sitio donde sea fácil su lectura por los compradores, las listas de los artículos de primera necesidad y sus precios, lo mismo que de las tarifas de servicios que fija la Dirección de la Oficina de Regulación de Precios, aplicables a su negocio. Las personas que violen esta disposición serán sancionadas con multa de cinco (B/ 5.00) a cien (B/ 100.00) balboas.

Artículo décimo noveno: Las infracciones de las regulaciones establecidas en este Decreto de Gabinete, que no tengan señalada sanción específica, serán sancionadas de diez (B/ 10.00) a dos mil (B/ 2.000.00) balboas, según la gravedad de la falta. La reincidencia podrá acarrear también el cierre del establecimiento por el término de uno a treinta días.

En casos de violaciones reiteradas a este Decreto de Gabinete, el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias cancelará la Patente Comercial e Industrial de los infractores, una vez informado al respecto por el Director de la Oficina de Regulación de Precios.

Artículo vigésimo: Las informaciones que la Dirección de la Oficina de Regulación de Precios logre de las empresas privadas, para los fines de la regulación y fijación de precios, tienen carácter confidencial, salvo la intervención de las autoridades fiscales en lo relacionado con el pago de impuestos nacionales o municipales.

El empleado de la Oficina de Regulación de Precios que infrinja esta norma será sancionado con la destitución, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que le cupieren.

Artículo vigésimo primero: El Organismo Ejecutivo podrá comprar mediante licitación pública o con prescindencia de ésta, en los casos previstos en el Artículo 58 del Código Fiscal, por sí mismos o por conducto de las Instituciones Autónomas del Estado, y previa recomendación de la Oficina de Regulación de Precios, todos los artículos y mercaderías que falten o puedan faltar para el consumo nacional.

El Organismo Ejecutivo y las Instituciones Autónomas podrán vender los artículos adquiridos en ejercicio de esta recomendación, a precios menores de los fijados por la Oficina de Regulación de Precios, para la venta de los mismos, por el comercio en general.

Artículo vigésimo segundo: Las partidas para cubrir los sueldos y demás gastos que demanden el funcionamiento de la Oficina de Regulación de Precios se incluirán en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación.

Artículo vigésimo tercero: La Oficina de Regulación de Precios intervendrá, por medio de su personal técnico, en la fijación de los alquileres de las viviendas de inquilinato y de las casas de apartamentos cuyo valor no sea superior a sesenta balboas (B/ 60.00) mensuales.

Artículo vigésimo cuarto: Para la fijación de los precios de las viviendas y de las casas de apartamentos antes mencionadas, el personal técnico de la Oficina de Regulación de Precios utilizará los valores de las propiedades establecidas en el Catastro Fiscal.

Artículo vigésimo quinto: Para la fijación de los precios de los diferentes artículos la Oficina de Regulación de Precios podrá exigir que algunos productos alimenticios lleven en sus envases impreso el grado de calidad de los mismos. Asimismo velará por el cumplimiento que sobre la indicación expresa de los componentes establecen las leyes especiales de Drogas y Alimentos.

Artículo vigésimo sexto: La Oficina de Regulación de Precios podrá prohibir la introducción o venta, dentro del territorio de la República, de los productos cuya distribución y venta esté prohibida en sus países de origen; y podrá prohibir, asimismo, la venta de los productos que, previo dictamen de técnicos autorizados, constituyan, por su composición, un peligro para la salud pública.

Artículo vigésimo séptimo: Ningún comerciante o productor podrá anunciar o vender un producto nacional en términos que, manifiesta o veladamente, de a entender que el producto goza de calidades, o que tiene cantidades, o que produce efectos o beneficios que no posee.

Artículo vigésimo octavo: El Organismo Ejecutivo previo pronunciamiento del Consejo de Gabinete, podrá dejar sin efecto cualquier decisión

de la Junta de Ajustes, que se aparte del Plan Nacional de Desarrollo Económico.

Artículo vigésimo noveno: Contra las resoluciones dictadas por el Director de la Oficina de Regulación de Precios que no se refieran a la imposición de multas, los afectados podrán ejercer los recursos de reconsideración ante él mismo y de apelación ante la Junta de Ajustes.

Queda excluido de este procedimiento el recurso de avocamiento.

Las actuaciones en el procedimiento aquí señalado se surtirán de conformidad y dentro de los términos que se mencionan en la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946.

Artículo trigésimo: Para la aplicación de las sanciones especificadas en este Decreto de Gabinete se seguirá el procedimiento establecido en el Código Administrativo para los juicios correccionales de policía.

Artículo trigésimo primero: El Director de la Oficina de Regulación de Precios podrá comisionar, cuando lo estime conveniente y necesario, al Gobernador de Provincia, Alcaldes de Distritos y Corregidores, la investigación y tramitación de determinados negocios.

Las autoridades comisionadas deberán cumplir con su comisión dentro del término y la extensión que le indique el Director. Una vez realizada la comisión devolverá inmediatamente el expediente al Director de la Oficina de Regulación de Precios, para su decisión.

Artículo trigésimo segundo: Este Decreto de Gabinete deroga la Ley 19 de 14 de febrero de 1952, la Ley 94 de 1961 y todas las demás disposiciones que hasta la fecha rijan sobre la materia.

Artículo trigésimo tercero: Este Decreto de Gabinete regirá a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MODESTO A. JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,

ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura,

Comercio e Industrias,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud Pública,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

UNIFORMASE LA TASA DE INTERES EN EL FINANCIAMIENTO DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES

DECRETO DE GABINETE NUMERO 65

(DE 13 DE MARZO DE 1969)

por el cual se uniforma la tasa de interés en el financiamiento de actividades industriales.

La Junta Provisional de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que el Banco Nacional fue autorizado mediante Decreto Ley Nº 3 de 29 de marzo de 1962 para invertir fondos en préstamos industriales a una tasa anual de hasta el 9%;

Que el precio del dinero ha venido subiendo persistentemente en el mercado internacional, encareciendo su disponibilidad para préstamos en el mercado interno panameño;

Que la actividad industrial es fuente generadora de riqueza económica y bienestar social;

Que la actividad manufacturera requiere disponibilidad de fondos a mediano y largo plazo para el financiamiento de su crecimiento y desarrollo;

Que es necesario uniformar las tasas de interés cobrables en el financiamiento de industrias nacionales;

DECRETA:

Artículo 1º: Se hace extensivo a todas las instituciones de Crédito la facultad para invertir fondos en préstamos industriales a una tasa de interés anual de hasta 9%.

Se entiende por préstamos industriales los dedicados al financiamiento de equipo, maquinaria y estructuras de fábricas que se dedican a la manufactura de bienes.

Artículo 2º Esta disposición no tendrá efectos retroactivos ni afectará los contratos de préstamos vigentes.

Artículo 3º: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno,

Col. JOSE MARIA PINILLA F.

El Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MODESTO JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
CESAR MARTANS V.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 11 (DE 6 DE MARZO DE 1969)

por medio del cual se reglamenta la adjudicación en venta y arrendamiento de los lotes de propiedad del Municipio de La Chorrera.

El Consejo Municipal de La Chorrera, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Primero: Que el Municipio de La Chorrera es propietario de las fincas números 6028 y 9535, inscritas en el Registro de la Propiedad al Fono 194 y 297 respectivamente;

Segundo: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, ordinales 10 y 30 de la Ley 8ª de 1954, corresponde a los Consejos Municipales disponer de los bienes y derechos de éstos y reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de lotes municipales; y

Tercero: Que este Consejo Municipal, en acuerdo anterior aprobó la venta y arrendamiento de los lotes municipales.

ACUERDA:

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1º A partir de la vigencia del presente acuerdo, todas las tierras municipales que forman parte del patrimonio municipal, especialmente, las fincas 6,028 y 9,535, y sobre las cuales la nación y el municipio no hayan conferido el respectivo título de propiedad, se registrarán en cuanto a su tenencia, uso, arrendamiento y venta por el presente acuerdo.

Artículo 2º Tienen derecho a que se les expida título de plena propiedad de los lotes comprendidos dentro del área y ejidos de la Ciudad; las personas naturales o jurídicas que se encuentran en los siguientes casos:

a.—Los ocupantes de solares o lotes municipales, que tengan sobre ellos construidas casas, edificios comerciales o industriales, sus patios o anexos.

b.—Los ocupantes actuales de los lotes municipales, siempre que tengan mejoras construidas de conformidad con los Acuerdos Municipales vigentes.

c.—Los tenedores de lotes, siempre y cuando cumplan con los requisitos del Acuerdo Nº 14 de 1943 y sus modificaciones.

Parágrafo: No tendrán derecho y en consecuencia revierte al Municipio la tenencia, de aquellos que ocupen lotes municipales por más de 18 (diez y ocho) meses sin haber construido mejoras, desde la fecha en que le fué concedido el permiso de construcción. Tampoco tendrán derecho los que hayan cercado lotes sin que medie autorización, permiso o contrato con el municipio.

Artículo 3º Tendrán derecho a solicitar adjudicación en arrendamiento, las personas comprendidas en las acápites a y b del artículo anterior y las que en el futuro así lo soliciten.

Artículo 4º Toda persona natural o jurídica que en el futuro desee construir en terrenos municipales puede

solicitar terrenos comprendidos en las áreas y ejidos de La Chorrera, especialmente, en las fincas definidas en el artículo 1º de éste acuerdo a Título de compra o arrendamiento.

Artículo 5º Toda persona que, actualmente, ocupa terrenos municipales debe firmar contrato con el municipio sea de arrendamiento o de venta tal como lo dispone el artículo 59 del acuerdo 14 de 1943.

Artículo 6º El arrendamiento o venta de lotes municipales sobre los cuales se encuentren mejoras que no sean del solicitante, sólo se hará, previo el pago de las mejoras al propietario de acuerdo con tasación de peritos, siempre y cuando al propietario de las mejoras se le hubiese vencido el término y las prerrogas para construir de conformidad con los acuerdos vigentes. (Cfr. 36).

Artículo 7º Ninguna persona natural o jurídica podrá ser propietaria o adjudicataria y solicitar más de dos lotes sea en arrendamiento o en venta ni directa ni indirectamente. Se entiende actúa indirectamente la persona que solicita un terreno y o es propietaria y arrendataria, lo mismo que su conyuge o hijo menor de edad.

Artículo 8º Los lotes municipales tendrán una extensión de seiscientos metros cuadrados, con un frente máximo de treinta metros cuadrados. Ninguna persona podrá poseer más de dos lotes. Los lotes industriales y comerciales de más de mil doscientos metros deberán ser autorizados para su venta por el Consejo Municipal, previo informe favorable de una comisión compuesta por el Auditor Municipal, el Alcalde del Distrito y el Presidente del Consejo Municipal.

CAPITULO II

De las Adjudicaciones

Artículo 9º Para los efectos de venta o arrendamiento de lotes municipales estos serán clasificados en categorías así:

a) Primera Categoría: Los lotes con un lindero frente a la Avenida de Las Américas y comprendidos entre la Hacienda Fidanque Nº 1 hasta la Escuela Victoria Spiny.

b) Segunda Categoría: Todos los lotes con frente a la carretera nacional o interamericana, sea esta prolongación de la Avenida de Las Américas, a la Avenida El Libertador, Calle Bolívar, Calle Santa Rita, Calle Real, Avenida Rockefeller y las transversales que las unen o parten de ellas, así como las calles que tengan al momento de la venta o arrendamiento servicio de acueducto y luz eléctrica, y las transversales que las unen o parten de ellas.

c) Tercera Categoría: Todos los lotes que no tengan los servicios de agua o luz eléctrica y formen parte del perímetro del Distrito, conforme sea definido mediante acuerdo municipal.

d) Cuarta Categoría: Los lotes de terrenos municipales que estén situados fuera del perímetro urbano del Distrito.

Artículo 10. Son inadjudicables: Las Plazas, parques, parques, sitios públicos y los lotes destinados a servicios públicos mediante acuerdos municipales anteriores, así como los que se destinan para calles, parques y avenidas según Acuerdo de la Junta Municipal de Planificación o el Departamento de Ingeniería Municipal o la Junta o Comisión en carga de determinar las zonas y reglamentos de construcciones.

CAPITULO III

Procedimiento para las Adjudicaciones

Artículo 11. Toda persona que desee ocupar un lote de terreno municipal, mediante arrendamiento o compra, hará solicitud, por escrito y en papel sellado ante el Alcalde del Distrito. Dicha solicitud contestará formularios que administrará el Departamento de Ingeniería Municipal.

Artículo 12. Una vez sustanciada la solicitud esta pasará al Departamento de Ingeniería Municipal, la que emitirá un informe, dentro de un término de 5 (cinco) días, sobre la exequibilidad de la solicitud y con la aprobación del plano del lote solicitado, previa inspección del lote por un Agrimensor del Departamento de

Ingeniería Municipal. Este Departamento archivará una copia del Plano topográfico.

La Solicitud deberá ir acompañada de:

1) Copia de la solicitud escrita en papel sellado.
2) Un plano topográfico, acompañado de dos (2) copias adicionales. Este plano topográfico debe ser firmado por un agrimensor oficial o profesional de Ingeniería o Arquitectura, con licencia otorgada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura y aprobado por la Oficina de Seguridad y la Oficina de Saneamiento.

3) Recibo de pago de la Tasa de Aprobación del Plano Topográfico.

4) Paz y Salvo Municipal.

Artículo 13. Si el interesado desea, el Municipio proporcionará el servicio de Dibujo del Plano Topográfico, previo el pago de una tasa de B\$25.00 en la Tesorería del Distrito. Los solicitantes que adjunten plano topográfico pagarán B\$3.00 (tres) por la aprobación del plano.

Artículo 14. Recibido el informe del Departamento de Ingeniería, la Alcaldía del Distrito, hará fijar edicto en el Despacho de la Alcaldía, en los predios del lote solicitado. Copia de éste edicto deberá ser publicado por una vez en un diario de gran circulación y en la Gaceta Oficial por una vez. Los gastos correrán a cuenta del adjudicatario. Los edictos tendrán una vigencia de diez (10) días a partir de su publicación en la Gaceta. La publicación se probará mediante la presentación del recibo de pago al Tesoro Nacional.

Artículo 15. Transcurrido el término de fijación del Edicto, se pasará el expediente al señor Personero Municipal para que tome conocimiento. El señor Personero tiene tres (3) días para resolver.

Artículo 16. No habiendo oposición ni de particular, ni del Personero, el señor Alcalde del Distrito ordenará mediante auto el pago del terreno conforme lo solicite el adjudicatario y conforme los precios establecidos en este acuerdo.

Artículo 17. Visto el expediente y previo el recibo de pago, el Alcalde dictará Resolución, declarando adjudicatario provisional al solicitante. El adjudicatario provisional tiene autorización para construir dentro de un plazo de seis meses, prorrogables por seis meses más, después de los cuales, sino ha construido, el terreno revertirá al Municipio con las mejoras realizadas.

Artículo 18. Una vez que la persona construye hasta la viga del techo, previo informe del Ingeniero Municipal, el adjudicatario provisional tiene derecho a que se le conceda el título de propiedad, mediante resolución que apruebe contrato de venta, que deberá ser firmado por el Alcalde y el Personero Municipal, siempre y cuando el adjudicatario haya cancelado el precio del lote.

Artículo 19. La resolución que aprueba el contrato descrito en el artículo anterior será enviada ante el Secretario del Consejo Municipal con funciones notariales, quien protocolizará la escritura de venta y ésta será presentada para su inscripción en el Registro.

Artículo 20. Si la persona desea construir mediante financiamiento de una entidad de crédito, el Alcalde está autorizado para conceder el Título de Propiedad, previos los demás trámites y constituir segunda hipoteca favor del Municipio por el saldo del precio establecido, dejando constancia en la resolución de las condiciones bajo las cuales se hace la venta. El título de propiedad podrá concederse igualmente con los gravámenes establecidos en los artículos 18 y 37.

ADJUDICACIONES EN ARRENDAMIENTO

Artículo 21. Las solicitudes en arrendamiento seguirán el mismo procedimiento que las solicitudes en venta. Estas adjudicaciones tienen las mismas limitaciones en extensión que las adjudicaciones en propiedad.

Artículo 22. El término de los contratos de arrendamiento deberá hacerse por un término no mayor de 10 (diez) años y con la obligación de que las mejoras serán en beneficio del Municipio.

Artículo 23. El canon de arrendamiento deberá pagarse por anualidad adelantada. La infracción de cualquiera de las obligaciones de arrendamiento causará la rescisión de contrato y dará lugar a exigir de arrendatario pago de indemnización al Municipio y cuya cuantía será determinada en el contrato.

PRECIOS DE VENTA Y ARRENDAMIENTO:

Artículo 24. El precio de venta de los lotes será el siguiente:

- a) De Primera Categoría B\$ 2.50 el M2.
- b) De Segunda Categoría B\$ 1.00 el M2.
- c) De Tercera Categoría B\$ 0.75 el M2.
- d) De Cuarta Categoría B\$ 0.50 el M2.

Parágrafo: Mediante Acuerdo Municipal se podrá autorizar lotificaciones especiales para industrias y comercios, el precio de esos lotes, será de B\$0.25 el metro cuadrado.

Artículo 25. El precio que corresponda al lote será pagado al contado o a plazo. Si el precio se paga a plazo, este será hasta de diez (10) años. Los pagos a plazos pagarán un interés anual de 7% al saldo a pagar. La cuota inicial mínima será de 10% y el pago mensual mínimo de B\$2.00. El pago total del lote dará derecho a un 10% de descuento, excepto en los casos en que se aplica la rebaja del artículo siguiente.

Artículo 26. Todo dueño de lote tendrá derecho a la siguiente rebaja según las siguientes condiciones:

a) Todo poseedor de un lote según el artículo segundo, que tengan en él vivienda, construcciones, mejoras o cultivos con anterioridad a 1954, tendrá derecho a un descuento del 50% (cincuenta por ciento) del precio establecido en el artículo 24 (veinticuatro).

b) Todo poseedor de un lote, según el artículo segundo, que tenga en él vivienda, construcciones, mejoras, cultivos con anterioridad a la aprobación del presente acuerdo y con posterioridad al 31 de diciembre de 1954, tendrá derecho a un descuento del 25% del precio establecido en el artículo 24.

Parágrafo: Esta rebaja se aplicará solo en los casos en que se presente la solicitud dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la vigencia del presente acuerdo.

Para probar la posesión, según el artículo anterior, se necesita la presentación de la resolución alcaldicia que autoriza la posesión o construcción en favor del actual poseedor y la inspección ocular del Departamento de Ingeniería. En el caso de la posesión anterior a 1954 se aceptará el testimonio de dos vecinos honorables mayores de cincuenta años (50).

Artículo 27. El pago anual del canon de arrendamiento de los lotes municipales será:

- a) De Primera Categoría B\$ 0.05 por M2.
- b) De Segunda Categoría B\$ 0.03 por M2.
- c) De Tercera Categoría B\$ 0.02 por M2.
- d) De Cuarta Categoría B\$ 0.01 por M2.
- e) Lotes industriales y comerciales, en áreas especiales a B\$0.01 el metro cuadrado.

Artículo 28. La mora en el pago de una anualidad dará lugar a un recargo del 20% sobre la suma adeudada. Si la mora se extiende a dos años consecutivos, el Municipio procederá a rescindir el contrato fijando un plazo prudencial máximo de seis meses para la desocupación del lote.

CATASTRO MUNICIPAL:

Artículo 29. A partir de la vigencia del presente acuerdo, se abrirá un libro de registro o catastro municipal donde se registrarán las resoluciones de los adjudicatarios provisionales y definitivos, igualmente, en la Secretaría de la Alcaldía se llevará un libro de registro por orden de fecha de las solicitudes de lotes.

Artículo 30. El Alcalde del Distrito mediante decreto reglamentará el libro o libros de registro de lotes o Catastro Municipal.

DE LAS OPOSICIONES:

Artículo 31. Las oposiciones a las solicitudes de tierras, por particulares, solo se admitirán en los casos siguientes:

- a) Cuando el opositor alegue tener mejor derecho de posesión que el solicitante.
- b) Cuando el opositor alegare tener solicitud anterior sobre el mismo lote o parte de él.
- c) Cuando el opositor alegare título de dominio, de propiedad o arrendamiento sobre el mismo terreno o parte de él.

Cuando se reclame reconocimiento de servidumbre constituida a favor de otro predio, siempre que aparezca en el expediente de éste predio.

e) Cuando se alegue que la solicitud o adjudicación comprende terreno inadjudicables.

Artículo 32. La falta de oposición en los casos anteriores, no excluye los recursos legales que el oponente pueda interponer en adelante por las vías judiciales y los recursos contemplados en el Código Civil y las leyes de la República.

Artículo 33. Las oposiciones se presentarán desde la presentación de la solicitud hasta el vencimiento de los edictos. Una vez presentada la oposición, se suspenderá el trámite del expediente, y se abrirá a prueba la oposición por el término de cinco días prorrogables por cinco días más. Vencido el término de pruebas el Alcalde resolverá sin perjuicio de que el oponente escoja la vía judicial.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 34. Los agrimensores que rindan informes falsos, sobre las tierras cuyos planos hayan levantado, ya con malicia o negligencia inexcusable serán sancionados con destitución si es empleado del municipio y con multa de B.10.00 a B.100.00 si es agrimensor público autorizado.

Artículo 35. Los gastos de notario, así como de registro y paz y salvo corren por cuenta del adjudicatario. El adjudicatario deberá pagar, igualmente la tasa que se establezca por la expedición de copias de los documentos y resoluciones del expediente.

Artículo 36. El nuevo adjudicatario de un lote de terreno que haya revertido al municipio y tenga construida mejoras, está obligado a pagar las mejoras previo el avalúo de peritos.

Artículo 37. Todo contrato de venta, escritura pública o resolución llevará la condición de que el municipio se reserva el derecho al terreno necesario para la construcción de calles, parques y avenidas, así como edificios públicos y mejoras comunales, previo pago al precio de la venta original y el pago de mejoras. Igualmente la condición de que la adjudicación se hace sin perjuicio de terceras y que el Municipio no asume el pago de sancamiento.

Parágrafo: Este acuerdo rige a partir de su sanción. Y, publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente,

H. C. Manuel A. Barrios

El Secretario,

José Inocencio Hernández

Recibido en su fecha, siendo las ocho y cuarenta y cinco de la mañana, lo llevo al Despacho del señor Alcalde.

La Secretaria Interina,

Edith de la Cruz de Rodríguez

Panamá República de Panamá.—Provincia de Panamá.—Alcaldía Municipal del Distrito.—La Chorrera, once de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

Sancionado:

Comuníquese y publíquese.

El Alcalde,

Tenistocles Arjona V.

La Secretaria Interina,

Edith de la Cruz de Rodríguez

AVISOS Y EDICTOS

HECTOR PINZON CASTILLERO,

Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada.

CERTIFICA:

Que al Folio 594. Asiento 69.793 del Tomo 315 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada Classic Shipping Corporation.

Que al Folio 375. Asiento 110.454 Bis del Tomo 661 de la misma Sección de Personas Mercantil del Registro Público se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"3. Por el presente se declara la citada Classic Shipping Corporation disuelta a partir de esta fecha".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Pública Nº 4190 de septiembre 20 de 1968 de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 12 de febrero de 1969.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las diez de la mañana del día de hoy, veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Director General del Registro Público,

Héctor Pinzón C.

L. 197541

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Fidelia Araúz de Marín o Fidelia Modesta de Araúz de Marín, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

"....., el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

DECLARA:

Primero: Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de Fidelia Araúz de Marín o Fidelia Modesta Araúz de Marín, desde el día 28 de enero de 1969, fecha de su defunción.

Segundo: Que es heredero de la causante, sin perjuicio de terceros, en su condición de cónyuge superviviente, su esposo Héctor Marín Carrera.

Y Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiase y notifíquese. (fdo.) Raúl Gmo. López G. (fdo.) Eduardo Pazmiño C., Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Juez,

RAUL GMO. LOPEZ G.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño C.

L. 197750

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Juez Tercero Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Charles Cummings H. o Charles Alejandro Cummings. (q.e.p.d.) se ha dictado una resolución cuya fecha y parte resolutive dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Panamá, trece de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Vistos:

Por las razones expuestas, la suscrita Juez Tercero Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. Declara:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Charles Cummings Humes o Charles Alejandro Cummings, desde el día 31 de octubre de 1957, fecha en que ocurrió su deceso.

Que es su heredera, sin perjuicios de terceros, María de Cummings, en su condición de hija del causante.

Ordena. Que se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Que se tenga al Señor Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, como parte en esta sucesión para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto mortuario.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) A. Montenegro de Fletcher. (fdo.) Juan Alvarado, Secretario.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy, trece de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, y copias del mismo se entregan a la parte interesada.

La Juez,

A. MONTENEGRO DE FLETCHER

El Secretario,

Juan Alvarado.

L. 195433

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al ausente Rodrick Greenidge, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de veinte días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa Esilda R. Candra de Greenidge, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y nueve; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 197678

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al ausente Joseph Zacarías Gozávez, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de veinte días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo-hipotecario que en su contra ha instaurado "Carlos Cambra e Hijo, S. A." advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y nueve; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 195432

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de sucesión intestada de Pantaleón Barba Peña, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive dicen así:

"Juzgado Primero del Circuito de Herrera.—Chitré, diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autorización de la Ley,

DECLARA:

Que esta abierto en este Juzgado el juicio de sucesión intestada de Pantaleón Barba Peña, desde el día 20 de agosto de 1967, fecha en que ocurrió su defunción en el Distrito de Ocu;

Que son sus heredero universales, sin perjuicio de terceros y a beneficio de inventarios, los señores José Benito Barba Flores, Claudio Barba Flores, José de los Angeles Barba Flores y Valerio Barba Flores, en su condición de hijos del causante; y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas aquellas personas que tengan algún interés en él; y Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene al Fisco Nacional, representado en esta localidad por el señor Director Provincial de Ingresos de Herrera, como parte en este juicio, para lo relacionado con la Liquidación y cobro del impuesto mortuario.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) Rodrigo Rodríguez Chiari, Manuel S. Cardoza, Secretario".

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de veinte (20) días, hoy veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y nueve y copias del mismo se mantienen en Secretaría a disposición de parte interesada, para su publicación.

El Juez,

RODRIGO RODRIGUEZ CHIARI

El Secretario,

Manuel S. Cardoza V.

L. 197681

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente Edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión Testamentaria de Saverio Cassino, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive dicen así:

"Juzgado Primero del Circuito de Herrera.—Chitré, veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

Vistos:

Por lo que se deja expuesto, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

19 Que está abierto en este Juzgado el juicio de sucesión testamentaria de Saverio Cassino, desde el día 15 de octubre de 1953, fecha en que ocurrió su deceso.

29 Que es heredera universal, conforme al testamento la señora Emilia Garrido;

39 Que es su Albacea principal, de acuerdo con el testamento, la señora Emilia Garrido y como su sustituto el señor Antonio Musolin; Cassino; y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él; y

Que se fije y publique el Edicto de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) Rodrigo Rodríguez Chiari, Manuel S. Cardoza V., Secretario".

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de veinte días hoy veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, y copias del mismo se mantienen a disposición de parte interesada para su publicación.

El Juez,

RODRIGO RODRIGUEZ CHIARI

El Secretario,

Manuel S. Cardoza V.

L. 2490

(Única publicación)